



*Análisis de la estructura normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador*

*Analysis of the regulatory structure of criminal liability of legal entities in Ecuador*

*Analysis of the regulatory structure of criminal liability of legal entities in Ecuador*

Rossmery Quito Mego <sup>1</sup>  
[rossmery.quitom@ug.edu.ec](mailto:rossmery.quitom@ug.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0002-1823-4967>

**Correspondencia:** [rossmery.quitom@ug.edu.ec](mailto:rossmery.quitom@ug.edu.ec)

Ciencias Políticas  
Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 30 de octubre de 2023 \* **Aceptado:** 20 de noviembre de 2023 \* **Publicado:** 07 de diciembre de 2023

I. Universidad de Guayaquil, Ecuador.

## **Resumen**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema de importante análisis para una correcta aplicación en el proceso penal, en la actualidad es necesario dotar al ordenamiento jurídico interno de información doctrinal necesaria para una correcta persecución penal y un reproche penal de así merecerlo. El presente artículo dilucida a profundidad la estructura normativa de la responsabilidad penal con un especial énfasis en la práctica penal. Se utilizó la metodología cualitativa y el método dogmático para profundizar en la investigación a través de la recopilación de información documental. La autora sugiere una reforma legislativa en el que se propone un cambio sustancial en la norma.

## **Palabras Clave:**

## **Abstract**

The criminal liability of legal entities is a topic of important analysis for a correct application in the criminal process; currently it is necessary to provide the internal legal system with doctrinal information necessary for a correct criminal prosecution and a criminal reproach if it is deserved. This article elucidates in depth the regulatory structure of criminal responsibility with a special emphasis on criminal practice. The qualitative methodology and the dogmatic method were used to deepen the research through the collection of documentary information. The author suggests a legislative reform in which a substantial change in the norm is proposed.

## **Keywords:**

## **Resumo**

A responsabilidade penal das pessoas jurídicas é tema de análise importante para uma correta aplicação no processo penal; atualmente é necessário dotar o ordenamento jurídico interno de informações doutrinárias necessárias para um correto processo criminal e uma repreensão criminal se for merecida. Este artigo elucidada em profundidade a estrutura regulatória da responsabilidade penal com especial ênfase na prática criminosa. A metodologia qualitativa e o método dogmático foram utilizados para aprofundar a pesquisa por meio da coleta de informações documentais. O autor sugere uma reforma legislativa em que se propõe uma mudança substancial na norma.

## **Palavras-chave:**

## **Introducción**

Este artículo busca dilucidar la estructura normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para una mejor interpretación dogmática y práctica en el derecho penal a fin de mejorar su aplicabilidad en el Ecuador. En el presente se busca analizar a profundidad todo aquello necesario para que los abogados litigantes realicen una correcta teoría del caso y en el caso de Fiscalía cuente con la información suficiente para poder llegar a una sentencia condenatoria de así requerirlo.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema que se implementó en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) desde hace pocos años, si bien su estudio exhaustivo ya se realizaba en otros países, fue hace poco que Ecuador a través de sus legisladores tomó en consideración la sanción para estos sin dejar en impunidad a aquellos directivos o intervinientes que ejercen su control y que participen activamente en actos delictivos que perjudiquen bienes jurídicos protegidos, a través del presente artículo se pretende descomponer cada uno de los fundamentos que estructura la adecuación típica, antijurídica y culpable que posibilita la recriminación penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Tipo objetivo de la Responsabilidad de la Persona Jurídica**

En la teoría del delito se analiza sistemáticamente los elementos concernientes a determinar la presencia o no de un hecho delictual y, así mismo permite encuadrar la conducta de una persona a un tipo penal, en la ciencia del derecho penal se señala dentro de la tipicidad al tipo objetivo que se encarga de especificar las particularidades de cada una de las infracciones penales contenidas en el ordenamiento jurídico respectivo; el juzgador es el encargado de considerar en el juicio del elemento de tipicidad si la persona adecuó o no su conducta a lo descrito en el delito, es decir, si no se encuentra puntualizado en la normativa, con base en el principio de legalidad no podría considerarse como una conducta ilícita, así mismo, de existir el tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) pero de no encuadrarse en su totalidad con el delito tampoco se podría señalar que se ha cometido un ilícito que haya contravenido un bien jurídico tutelado. (Valarezo Trejo, Valarezo Trejo, & Durán Ocampo, 2019)

Posterior a este recordatorio del elemento de la teoría del delito y todo aquello que lo conforma es menester señalar los componentes estructurales del tipo en la responsabilidad penal de la persona jurídica, como es de conocimiento la teoría del delito es el examen mental que se realiza en un caso. Enrique Bacigalupo se refiere a este razonamiento dogmático como un instrumento

conceptual ordenado o sistematizado que permite aplicar la ley penal utilizando un método analítico (Bacigalupo Zapater, 2020).

El mencionado razonamiento no varía cuando se trata de personas jurídicas, al menos conforme a las reformas que se han dado en el COIP. Para ello, primero se procederá a desarrollar respecto al sujeto activo que define el artículo 49 de la norma aludida hace referencia a que la persona jurídica deberá responder penalmente por los delitos que comentan aquellos que desempeñan su propiedad o control, no obstante, estos últimos no serían los únicos a los que se les atribuiría un reproche penal, en razón de que cualquier ilícito fue resultado de una falta de organización interna, por lo que acorde al mismo artículo también se le atribuiría una sanción en el ámbito penal a la persona jurídica.

Es menester en primer lugar indicar que el sujeto activo a lo largo del desarrollo dogmático del derecho penal se ha atribuido a las personas naturales quienes han adecuado su conducta al tipo penal positivizado en la norma, es decir, a aquel que ha realizado el delito como autor o partícipe, sin embargo, con el progreso investigativo de estudiosos del derecho ha sido posible también determinar como sujeto activo a la persona jurídica aunque este no tenga capacidad de actuar dolosamente o de manera imprudente, por ello, el COIP indica que la persona jurídica responderá por las acciones u omisiones que cometan aquellos que ejercen su control interno. (Arellano Cruz & Mendivil Cortez, 2020)

De lo anteriormente señalado se colige que la persona jurídica también respondería penalmente ante la administración de justicia, no obstante, lo que se alegraría para determinar un reproche penal sería la falta de organización y por no haber gestionados o previsto cualquier peligro en su interior a través de reglas pormenorizadas que permitan evitar en la medida de lo posible cualquier participación en un hecho delictivo en el que se pudiera entender un beneficio propio a para terceros, por ello, la responsabilidad penal que se trata en el presente artículo hace referencia al defecto interno de la organización. (Artaza Varela, 2021, pág. 108)

Es importante recordar también lo establecido en el artículo 50 del COIP que hace una especial alusión a la concurrencia de responsabilidad penal, aun cuando existan personas naturales ajenas a lo estipulado en el artículo 49, es decir supeditadas al control o dirección de la persona jurídica (Mila, 2020), deberá responder penalmente la persona jurídica.

Ahora bien, es momento de hacer referencia al sujeto pasivo en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, previo a aquello se indica que al atribuirse en la normativa penal ecuatoriana

que la persona jurídica también responde penalmente queda a consideración que este ente ficticio también pueda ser objeto de vulneraciones de sus derechos, por lo que dependiendo del ilícito sería factible que también pueda ser considerado como víctima y/o sujeto pasivo a través de su representante, por tanto será este quien participaría en la fase pre procesal y procesal penal (Baraona Mancilla & Portuguez Torrealba, 2021).

No obstante, no es el tema que analiza en el presente artículo sino más bien a las víctimas o sujetos pasivos a los que se les ha vulnerado sus derechos y que el Estado es el ente garantizador de que se repare integralmente a quienes se les han mermado sus derechos, por lo que se comprende de esto que el actual régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas busca un objetivo constitucional legítimo (Pazmiño Ruiz, 2021). Esta sección colige con el objetivo material de ilícito penal haciendo énfasis en los bienes jurídicos que se pretende proteger, tales como: la propiedad, sistemas de información y comunicación, trabajo y seguridad social, medio ambiente, administración pública, entre otros.

De lo señalado anteriormente, se deduce que, si bien la víctima no siempre es el sujeto pasivo y viceversa, según la doctrina, en los bienes tutelados indicados en líneas precedentes hacen referencia sobre los que recae la acción u omisión de los sujetos de control y/o dirección de la persona jurídica, por ello la trascendencia de especificar los delitos en los que la sociedad privada o pública deba responder.

### **Tipo Subjetivo de la Responsabilidad de la Persona Jurídica**

El diccionario panhispánico del español jurídico conceptualiza al elemento subjetivo del tipo penal como aquel componente psíquico del ilícito penal, de lo señalado se entiende que aquel encargado de determinar o no la responsabilidad penal de una persona, debe también analizar si se dio la presencia de factores internos subjetivos y externos objetivos. En cualquier caso, penal en el que se discutan derechos, el juzgador es quien deberá examinar la tipicidad subjetiva, tal es el caso: “[...] para el análisis del dolo directo o eventual el juez debe ubicar los aspectos de conocimiento y de voluntad que se manifestaron en la acción para poder cuadrar el tipo subjetivo de la conducta” (Sala Tercera, 1992)

Dentro de los elementos subjetivos del tipo la doctrina señala dos puntos esenciales: dolo y culpa, factores que deben ser analizados para poder determinar la responsabilidad penal de una persona. A efectos de alcanzar un claro análisis de este tema en las personas jurídicas, es necesario en un primer momento conocer los conceptos de estos dos elementos: al dolo se lo conoce por su

fundamento volitivo en el tipo, la doctrina ha llegado al común acuerdo de que toda acción o movimiento del ser humano tiene una finalidad determinada, por lo que de ello se infiere que si una persona adecúa su actuar a un delito y lo realiza con el fin de causar daño, es decir, de producir un resultado lesivo se hace entonces merecedor de un reproche penal. (Narváz Díaz, 2022)

El dolo y la culpa han sido analizados por la escuela causalista, finalista y funcionalista, según Hugo Jesús, algo que estas no pueden negar a pesar de sus diferentes posturas hace referencia a: “la conducta humana es el fenómeno que da vida a que exista la culpa, el dolo y la preterintencionalidad y no así los tipos o la culpabilidad” (Jesús Alegre, 2022, pág. 7)

Cuando una persona actúa con dolo, se hace referencia a la capacidad de este de conocer las circunstancias que convertirían su conducta en ilícita y, así mismo tener la voluntad de exteriorizar dicha acción, causando con ello un grave perjuicio a bienes jurídicos tutelados por el Estado, dentro de lo relatado en líneas que anteceden es importante dejar constancia que dentro del dolo también se considera a la omisión.

Ahora bien, de lo analizado en líneas que anteceden se puede llegar a entender que el tipo subjetivo le es atribuible a una persona natural, no obstante, ¿cómo se podría atribuir a la persona jurídica? Hay que empezar mencionando que la persona jurídica al ser un ente ficticio no puede actuar por voluntad propia, por ende, se entiende no actuaría con dolo ni con culpa. Sin embargo, aquellos que guardan una voluntariedad en su actuar doloso son las personas naturales señaladas en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de que estas sí pueden actuar empeñadas en obtener un beneficio para las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derechos privado o para sus asociados, es por ello, que se dentro del análisis dogmático de la responsabilidad penal de estas compañías u organizaciones se entiende que se analiza tal como determina la norma y la doctrina, ya que participarían personas naturales.

En razón de lo que antecede, se entiende a breves rasgos que la persona jurídica no puede ser entendida como un ente que actúa por sí sola, por ello la necesidad de la creación de normativas internas de la organización que permitan disminuir en sobremanera cualquier evento desleal dentro del mismo, ya que los únicos que pueden actuar a voluntad son las personas naturales que se encargan de su dirección.

### **Culpabilidad de la Responsabilidad de la Persona Jurídica**

Dentro de la esfera de la dogmática penal, se resalta la culpabilidad como un principio fundamental del Derecho Penal, sintetizándolo a un concepto que consiste en sancionar únicamente a la persona

que ha cometido el ilícito, de tal manera que, la culpabilidad se define como un juicio de reproche dirigido al sujeto activo que comete el delito, y que producto de aquello ha lesionado un bien jurídico, o en su defecto, lo ha situado en peligro considerable excediendo el peligro permitido. (Buitrago, 2015)

En tal sentido, la culpabilidad se posiciona en el tipo subjetivo del delito ya previamente analizado en líneas anteriores, incluyendo el dolo y la culpa. Por consiguiente, del concepto de culpabilidad que se desglosa del Derecho Penal, surge a su vez el principio de culpabilidad, el cual se constituye en premisas según la doctrina dominante, siendo así que, este principio esgrime que puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal.

De lo anterior, se adapta este concepto de culpabilidad a la realidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica y se afirma que únicamente la persona jurídica responsable y constatada como tal, puede recibir la pena determinada por el ordenamiento (Yacobucci, 2002)

Sin embargo, en la actualidad aún persiste una discusión peculiar sobre la culpabilidad de la persona jurídica, y dentro de tal discusión se resalta el principio denominado *societas delinquere non potest*, existiendo dos aristas que colisionan y se contradicen al momento de afirmar si las personas jurídicas pueden o no delinquir.

El principio *societas delinquere non potest* alude que existe incompatibilidad con el principio de culpabilidad y el hecho que las personas jurídicas puedan delinquir, enfocándose en la acción y la propiamente señalada culpabilidad, insistiendo en la afirmación de atribuirle a personas físicas las penas por el cometimiento de delitos, incluso en la comisión de delitos que realizan a través de una sociedad, siendo no concebible la culpabilidad de personas jurídicas.

La discusión entre las sanciones que corresponde entre personas naturales y jurídicas, o en su defecto, cuando la primera delinque a través de la segunda, es una perspectiva fundamental en la previsión de la culpabilidad del sujeto activo de la comisión del delito, y consecuentemente de la responsabilidad penal de este sujeto. El artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica es totalmente independiente de la Responsabilidad Penal de las Personas Naturales que participen con sus acciones u omisiones en la comisión del delito, es decir, esta disposición refleja una perspectiva distinta a la legislación española, debido a que, sostiene que la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y la Responsabilidad Penal de la Persona Física no se excluyen mutuamente, logrando permitir que

ambas sean consideradas responsables. De otro modo, es preciso mencionar que, según el marco legal ecuatoriano, la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica no está directamente vinculada ni condicionada a la Responsabilidad Penal de las Personas Naturales que estén involucradas en el delito, contrastando con la legislación española, que sostiene ambas formas de responsabilidad y no se excluyen, esto implica que tanto la persona jurídica como la persona física pueden ser consideradas responsables en un caso determinado.

Para aquella perspectiva, y lograr un mejor entendimiento de la culpabilidad de la persona jurídica, se debe señalar como referencia al Tribunal Supremo, sala segunda, (penal) STS 516/2016 de España, el cual indica que “La previsión de una responsabilidad penal de la persona jurídica no es excluyente respecto de la persona física, antes, al contrario, para el código es acumulativa, pudiendo darse ambas responsabilidades conjuntamente”. (Tribunal Supremo, 2016)

Bajo estos parámetros, el sistema vicarial de sanciones penales puede ocasionar cuatro escenarios distintos a raíz de lo expuesto: 1) La persona natural puede ser sancionada, y la persona jurídica no; 2) La persona natural es sancionada junto a la persona jurídica; 3) La persona natural no es encontrada responsable, y por tanto no es sancionada, sin embargo sí se determina la responsabilidad de la persona jurídica; 4) No se determina responsabilidad en ninguna de las personas, ya sea física o moral.

En este sentido, siguiendo el lineamiento de la culpabilidad, la doctrina dominante considera que con el propósito de probar la existencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, debe la persona natural integrante de la persona jurídica participar de la comisión del delito; por otra parte, que exista una escasa exigencia o medidas de prevención y control contra infracciones delictivas, siendo la falta de estas la que ocasiona que se viabilicen prácticas ilegales por parte de la persona jurídica y/o natural.

De tal modo, dentro de la culpabilidad, la dogmática penal considera que para la vinculación de una o varias personas naturales junto a la persona jurídica que la incorporan, es imperante que exista una falta de respeto a las normas de Derecho que estructuran organizativamente a la persona jurídica, es decir, que la persona jurídica que incumple con las reglas establecidas en las diferentes normas de derecho, y es ausente en herramientas de prevención y control de posibles delitos, lo cual facilita que se permeen delitos y estos sean sancionables hacia la persona jurídica.

En este sentido, algunos autores, como Gracia Martín, niegan esta posibilidad, en tanto entienden que la persona jurídica es incapaz de acción y, por tanto, tampoco podría fundamentarse la

imposición de sanciones. Sin embargo, esta imposibilidad dogmática no impediría recurrir a algún tipo de medida para hacer frente a situaciones de peligro. A partir de esta idea Gracia Martín desarrolla el criterio de la peligrosidad objetiva de la cosa (la persona jurídica), con ayuda de la cual sustentaría la imposición de medidas a estos entes colectivos.

Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para que las vinculaciones entre la comisión de delitos y la persona jurídica sean consideradas como las nuevas figuras de criminalidad en la actualidad que mantienen una relación con la delincuencia de emitida por parte de la empresa y los otros delitos socioeconómicos.

Por consiguiente, Polaino Navarrete considera que el objetivo del derecho penal consiste en los casos más graves. A tal efecto, esto ha conllevado que la doctrina haya mantenido que entre los injustos sin diferencia cualitativa sino cuantitativa, por otra parte, en la actualidad ha persistido la discusión sobre el poder de centrarse o no en las posibles distinciones, por ello ha tomado en cuenta los grados o la naturaleza de los injustos, es decir, que en temas político-criminal la decisión debe racionalizarse. (Salinas Mora, 2016/2017)

### **Aplicabilidad en el régimen procesal**

Los elementos normativos y descriptivos que son parte de los tipos penales en los casos que guardan relación con la Persona Jurídica, se evidencia la importancia de la interpretación jurídica que requiere la identificación de tres tipos de personas jurídicas tales como, las del Derecho Público, Derecho Civil y Derecho Mercantil. A tal efecto, el Código Civil ecuatoriano dispone que las Personas Jurídicas de Derecho Civil y las Personas Ficticias tienen la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, representadas judicial y extrajudicialmente, por lo que genera la existencia de asociaciones llamadas corporaciones en la legislación ecuatoriana y fundaciones. (Mila, 2020)

Por ello, las personas jurídicas públicas muestran diversidad con relación a instituciones, *ergo*, se diferencian de las personas jurídicas privadas por dos vertientes, que señalan la adopción de forma de corporación y fundaciones mas no de sociedades, por consiguiente, la relación que tiene el Derecho Público con el Estado y la forma en la que integran las organizaciones generales. Por otra parte, con relación a las sociedades mercantiles de economía mixta o con un único socio por parte de entes públicos, no se consideran Personas Jurídicas de Derecho Público, debido a que incluyen el ámbito del Derecho Privado, a tal efecto, es importante señalar que las personas quedan excluidas del ámbito de aplicación del régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, según lo

establece el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal. (Pazmiño Ruiz & Liñan Lafuente, 2021)

Adicionalmente, determinan un elemento subjetivo que debe estar presente para la debida aplicación del régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, así como lo estipula el ya mencionado artículo 49 que señala específicamente la no procedencia de la determinación de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica cuando el delito es perpetrado por alguna de las personas naturales en beneficio de un tercero no vinculado a la persona jurídica. En relación con esto, el elemento subjetivo podría no ser la más precisa, por lo que, en la comisión del delito, las personas naturales deben tener como objetivo beneficiar a la persona jurídica, es decir, deben actuar con una finalidad adicional al dolo de cometer el delito, por lo que, el beneficio debe dirigirse específicamente hacia la persona jurídica y no hacia un tercero ajeno a ella.

Previo del estudio de las penas, se debe mencionar que este se relaciona con la función del Derecho penal, sin importar que la respuesta a la finalidad del Derecho Penal ha sido objeto de debate a lo largo de los siglos las corrientes actuales y tienden hacia teorías mixtas que componen aspectos relativos y absolutos, de manera que al tratarse de la imposición de penas siempre el carácter preventivo y político-criminal, logra existir la iniciativa concebida para ser imputada a personas naturales, *ergo* la adaptación a la realidad legislativa de diversos países y la creciente aceptación de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Dentro del régimen procesal, debido a la naturaleza de las personas jurídicas, el texto punitivo impone penas de carácter monetario o, de ser el caso, reparación del daño causado por el cometimiento del ilícito y, por tanto, que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la pena aplicable a la persona natural. Asimismo, en este régimen procesal y precisamente por la naturaleza de las personas jurídicas, no es compatible ni aplicable la rehabilitación y reinserción social que se emplea para las personas naturales.

El artículo 49 del COIP, esgrime que las personas jurídicas de carácter privado son penalmente responsables al cometer delitos para el beneficio de la persona jurídica y de quienes la integran, incluyendo agentes, operadores, factores, delegados, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de gestión, control, o actúen bajo órdenes. (Coello Zambrano, 2022)

Resulta oportuno indicar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se puede extinguir por el hecho de que dicha entidad practique la fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación, figuras estudiadas y contempladas en el derecho societario. En tal sentido, existe un

listado taxativo de tipos de penas que presenta incongruencias, debido a que, al encontrarse disposiciones en el sistema *númerus clausus* que definen expresamente las penas aplicables a las Personas Jurídicas, da libertad a la presencia de diversos tipos que hacen referencia a una pena de "extinción", que no está contemplada de manera explícita en el artículo anterior.

Con relación a la aplicabilidad del régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, se deriva del análisis del artículo 49 del COIP, que la responsabilidad de la persona jurídica dispone sobre los supuestos previstos en este código que origina interrogantes sobre si se trata de un *númerus clausus* o de una cuestión que la doctrina comparada ha abordado por como se desprende de diversos tipos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal que mencionan expresamente sanciones para las Personas Jurídicas, debido a esto, es importante señalar que la pena de extinción de la persona jurídica no está incluida entre las penas que el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal dispone, por consiguiente, enumera varios tipos de penas pero no hace referencia a la extinción de la persona jurídica, en este sentido, esta omisión plantea un gran desafío al principio de legalidad penal, que exige con totalidad la claridad y transparencia de las penas previamente establecidas. Cabe recalcar, que esto genera falta de coherencia y sistematización en el sistema de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, ya que las normas generales y especiales deben estar en consonancia sin desajustes ni tratamientos dispares.

Por último, aunque se argumente que la clausura definitiva es equivalente a una extinción en un sentido técnico estricto, son de conceptos distintos porque el uso de los sinónimos en especial los de materia penal, tiene la facultad de afectar el principio de legalidad en cuanto a la taxatividad y prohibición de interpretación analógica de la ley penal, destacando esta como una falla en el sistema de Responsabilidad Penal que debería corregirse en futuras reformas legislativas, unificando los términos.

No obstante, el texto punitivo ecuatoriano no contempla un procedimiento específico destinado únicamente para el juzgamiento de las personas jurídicas, pudiendo resultar en la práctica que existan aspectos del procedimiento que usualmente se aplican para personas naturales, no puedan ser aplicables eficazmente para las personas jurídicas; sin embargo, en contraposición, el mismo texto punitivo destina artículos exclusivamente para determinar las penas aplicables a las personas jurídicas y, en igual medida, determinar las medidas cautelares para dichas entidades.

### **Lege Referendum**

Como se analizó en párrafos anteriores, existe un listado taxativo de tipos de penas que presenta incongruencias, concretamente la pena de "extinción", que no está contemplada de manera explícita en el artículo anterior.

Para tales efectos, efectivamente existe la pena de extinción dentro de tipos penales específicos que contempla tal pena, sin embargo, para una funcional aplicabilidad en el régimen procesal y una eficaz tipificación de las penas para las personas jurídicas, es fundamental que se contemple dicha pena en el contenido del artículo.

Por tanto, la propuesta a manera de recomendación de la presente investigación consiste en añadir explícitamente al artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal, un numeral adicional, es decir agregarle un octavo numeral al mencionado artículo, el cual contemple como otra forma de pena a las personas jurídicas, la extinción de las mismas, evidentemente contemplando las excepciones del caso. Por tanto, el numeral adicional se expondría de esta forma:

*Art. 71.- Penas para las personas jurídicas. - Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:*

*(...) 8. Extinción de la persona jurídica, de conformidad con los tipos penales correspondientes que la establezcan.*

La congruencia en las normas jurídicas, son fundamentales para reducir los vacíos legales, y facilitar la comprensión de lo permitido y lo prohibido por parte no solo de la comunidad jurídica, sino también de los ajenos al conocimiento de esta ciencia, por otra parte, la coherencia normativa aclara las reglas y espacios de acción por parte de las personas, en este sentido, las personas jurídicas deben contar con todas las herramientas e información que le permitan identificar las consecuencias exactas de una determinada conducta. En este sentido, limitar la posibilidad de que la norma genere confusión, contradicción u obscuridad en sus prohibiciones y penas. LINK

Es necesario enfatizar que, si existe en la norma penal un apartado en el que se señale enlistada y pormenorizadamente las penas reprochables a las personas jurídicas, no puede generarse una lista incompleta de las mismas, puesto que, en la variedad de tipos penales que les son reprochables a las personas jurídicas, en muchos de estos se establece textualmente como pena la "extinción de la persona jurídica", sin embargo, el artículo de la misma norma penal que tiene el fin de recoger todas las sanciones penales que son imputables a las personas jurídicas, no la incluyen, lo cual evidencia un parcial desarrollo, convirtiéndose en viable, congruente y fundamental la estipulación expresa de esta pena en el artículo 71 del texto punitivo.

## **Metodología**

Dentro del presente artículo se partió con una metodología cualitativa que permitió investigar a profundidad las limitaciones internas que han complicado una adecuada persecución penal de las personas jurídicas, se utilizó también un método dogmático de obtención de información a través de la exhaustiva investigación de información ya realizada respecto a las personas jurídicas que han permitido que el autor lo aplique en este trabajo que se está desarrollando. En razón de ello, la importancia de estos espacios de comparación de información y exhaustivo análisis en la práctica diaria.

De lo mencionado en líneas precedentes se colige, que el presente artículo de investigación fue en su gran mayoría documental, puesto que de la revisión de textos, artículos, libros y leyes se ha podido recopilar la información suficiente y necesaria para respuesta y guía a algunas interrogantes que al día de hoy debería plantearse el legislador para probablemente la implementación de nuevas normativas.

## **Discusión**

En Ecuador es necesario aperturar espacios de diálogos e intercambio de conocimientos, necesarios para continuar investigando la importancia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su tratamiento en el sistema procesal penal, si bien es cierto esta figura jurídica es relativamente nueva en el ordenamiento jurídico penal del país, el Estado ecuatoriano ya se encuentra inmerso y con la capacidad suficiente de los letrados del derecho para ahondar en prontas y ágiles soluciones que permitan el tratamiento penal de las personas jurídicas.

Por ello, es necesaria una comparación exhaustiva con la jurisprudencia internacional, en razón del especial adelanto que posee esta, en equiparación a nuestro país que, al día de hoy desde la reforma que planteó la determinación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, no ha condenado a ninguna persona jurídica. Por ello, surge la necesidad de ahondar en el presente artículo científico a fin de discutir posibles caminos que permitirían un seguimiento eficaz.

## **Conclusión**

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la temática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido fuente de diversas cuestiones y perspectivas, así como discusiones fundamentales, a causa de esto, una de ellas que destaca es la estimación de una sanción con la

finalidad de dejar sin impunidad a los directivos o intervinientes que formen parte en actos delictivos que perjudiquen bienes jurídicos protegidos.

Mientras que la doctrina con relación a los elementos subjetivos del tipo considera dos puntos esenciales: el dolo y la culpa. A tal efecto, las personas jurídicas conforman los elementos ya mencionados son importantes porque determinan la responsabilidad penal, a pesar de que en el cometimiento de delitos por personas jurídicas no se contempla la modalidad culposa. Por consiguiente, se sitúa el dolo como un elemento que considera a la acción humana como una finalidad determinada, y por ello, cuando una persona adapta su comportamiento con la intención de causar daño, merece una acción penal, en este caso la persona natural que actúa en representación de la persona jurídica.

La culpabilidad de la persona jurídica desde la dogmática es considerada como un principio fundamental para el Derecho Penal, debido a que, su función consiste en la sanción únicamente hacia las personas que han cometido acciones que lo requieran, debido a lo cual, es propicio resaltar que la culpabilidad es de tipo subjetivo del delito, sin embargo, la doctrina dominante enfatiza que la persona natural es integrante de la persona jurídica para participar en una comisión de delito.

En este orden de ideas, la aplicabilidad del régimen procesal identifica al Derecho Público, Civil y Mercantil como personas jurídicas, mientras que, en la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Civil las clasifica como Personas Ficticias y Personas Jurídicas de Derecho Civil con la potestad de ejercer derechos y contraer obligaciones. A tal efecto, diferencia las personas jurídicas de Derecho Público de las Privado por la relación que mantiene con el Estado y la falta de existencia de la mencionada en el artículo 71 del COIP generando un gran desafío para los legisladores ecuatorianos, siendo únicamente responsable penalmente las personas jurídicas pertenecientes al sector privado.

Por consiguiente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se puede extinguir por el hecho de que dicha entidad practique la fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación, figuras estudiadas y contempladas en el derecho societario.

Adicionalmente, el artículo 71 del COIP no determina la pena denominada “*extinción*” para las personas jurídicas, no obstante, tal pena se encuentra descrita en diversos tipos penales del catálogo de delitos que contiene el COIP, en donde se sanciona con la extinción de persona jurídica, una pena que actualmente en el artículo 71 del COIP no se encuentra contemplada de manera explícita en dicho artículo.

## Referencias

- Arellano Cruz, J., & Mendivil Cortez, C. V. (2020). Teoría del delito y teoría del caso. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales*, (33), 1–43. <https://doi.org/10.46589/rdiasf.vi33.308>
- Artaza, O. (2021) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Academia Judicial Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/RPPJ.pdf>
- Bacigalupo Zapater, Enrique. (2020). *Lineamientos de la Teoría del Delito (4a Ed.)*. Editorial Hammurabi.
- Baraona Mancilla, A., & Portuguez Torrealba, J. (2021). La persona jurídica como sujeto pasivo de responsabilidad penal. [Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. UChile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182115/La-persona-juridica-como-sujeto-pasivo-de-responsabilidad-penal.pdf?sequence=1>
- Buitrago, D. (2015). Principio de culpabilidad: responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Justicia y Derecho*, 3, 27-38.
- Coello Zambrano, A. (2022). Análisis de determinadas características del procesamiento y juzgamiento de la persona jurídica en el Ecuador : Analysis of certain characteristics of the processing and judgment of the legal person in Ecuador. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 9, 62–75. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.90.754>
- De Jesús Alegre, H. (2022). Las manifestaciones subjetivas del delito como parte de la conducta humana. *Revista Pensamiento Penal*, No. 412. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89873-manifestaciones-subjetivas-del-delito-parte-conducta-humana-problematicas-relativas>
- Mila, Frank. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Ius et Praxis*, 26(1), 149-170. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100149>
- MIR, S. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Montevideo.
- Muñoz Conde, F. y. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Narváez Díaz, O. (2022). Los elementos subjetivos distintos del dolo, del tipo o del injusto: una inclusión de la jurisprudencia nacional para la descripción de la conducta punible. *Universidad La Gran Colombia*, 1-28.

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7321/Narvaez\\_Diaz\\_2022.pdf?sequence=1](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7321/Narvaez_Diaz_2022.pdf?sequence=1)

Pazmiño Ruiz, J. R., & Liñán Lafuente, A. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España. *Iuris Dictio*, 28(28), 19. <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28.2359>

Salinas Mora, R. (2016/2017). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Análisis de Derecho Comparado [Tesis para optar un Doctorado, Universidad de Sevilla]. *Ius.U.S.* <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75512/Tesis%202017%20Salinas%20Mora%28definitivo%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Suqui Romero, G. (2021). Sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador. [Programa Oficial de Doctorado en Derecho Universidade Da Coruña]. RUC. [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/28598/SuquiRomero\\_GabrielYovany\\_TD\\_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/28598/SuquiRomero_GabrielYovany_TD_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Valarezo Trejo, Ermer Efrén, Valarezo Trejo, Ricardo Lenin, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. Epub 02 de marzo de 2019. Recuperado en 18 de noviembre de 2023, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es).

Yacobucci, G., (2002). El sentido de los principios penales. Su naturaleza y funciones en la argumentación penal. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/04/2662.-El-sentido-de-los-principios-%E2%80%A6-Yacobucci.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).